



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO:

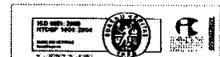
ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1797 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo una sanción consistente en el Declarar responsable al señor FABIO SÁNCHEZ FORERO, identificado con la Cédula número 19.169.219, en su calidad de representante legal de la sociedad, Compañía Colombiana Automotriz S.A., C.C.A. Mazda con Nit 860.038.515-6, ubicada en la Calle 13 No. 38-54, Localidad Puente Aranda, de esta ciudad, con una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes para el año 2008, equivalentes a TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 3.720.800.00)

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución en cita, fue notificada por medio de apoderado el día 14 de abril de 2009 doctora Pilar Medina Villalobos, quien encontrándose dentro de términos, con

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

radicado No. 2009ER17462 del 20 de abril de 2009, presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución 1797 del 19 de marzo de 2009,

(...) **"Incumplimiento del parámetro Cádmió, de acuerdo a lo establecido en la resolución 1074 de 1997"** A pesar hacer un análisis de las circunstancias atenuantes establecidas en el Art. 211 del Decreto 1594 de 1984, no tienen en cuenta la circunstancia establecida en el Literal a) del citado artículo, que la enuncia de la siguiente manera: Art 211- Se consideran circunstancias atenuantes de la infracción las siguientes: **"a) Los buenos antecedentes o conducta anterior"**. (negrilla fuera de texto), sino que tienen en cuenta o aplican la establecida en el literal d), es decir aquella que establece resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción. Frente a esta condición o circunstancia hay una total incertidumbre dado que la Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA., no tenía la posibilidad de enterarse que se le iba a imponer una sanción, luego no podía resarcir un presunto daño sobre el cual no tenía conocimiento.

3.- La falta que se atribuye a mi representada, pudo ocurrir por error en la manipulación de las muestras, o porque los equipos estarían descalibrados para la época o por algunas circunstancias ajenas a mi representada, prueba de ello es que las muestras y caracterizaciones enviadas posteriormente a esa entidad, no reflejan que se haya infringido alguna norma ambiental, por el contrario mi representada cumple con los niveles o estándares exigidos en las normas ambientales (Res. 1074 de 1997 y 1596 de 2001), tal como se explicó en los escritos de descargos presentados por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. CCA.**, mediante los radicados números 2006ER6522 del 16 de febrero de 2006 y 2006ER 8141 del 27 del mismo mes y año, con los cuales quedaron desvirtuados completamente los hechos que dieron origen al mencionado auto de cargos No. 3543 del 29 de diciembre de 2005.

4.- En cuanto a la sanción de multa propiamente dicha, está demostrando que la presunta infracción a las normas ambientales ocurrió con anterioridad a la fecha de expedición por parte del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) del auto 3543 del 29 de diciembre de 2005.

5.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 38 del Código Contencioso Administrativo, en éste proceso sancionatorio ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la citada norma estipula que "... la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. "En el presente caso, han transcurrido más de cuatro (4) años, desde cuando presuntamente ocurrió la falta, puesto que fue la misma **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ SA. CCA.**, quien envió el reporte de la

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1 6 1 7

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

EAAB, sobre la muestra tomada el día 26 de febrero de 2005, según el radicado número 2005ER9978 del 18 de marzo de 2005. Este reporte según la Resolución objeto del recurso, es el documento que tuvo en cuenta para decretar la sanción.

En otras palabras, el término debe contarse a partir de la fecha de la toma de esta muestra, puesto que desde esta fecha es cuando el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, tiene conocimiento de la presunta falta.

6.- A la fecha de notificación de la Resolución No 1797 del 19 de marzo de 2009, lo cual ocurrió el 14 de abril de 2009, han transcurrido más de tres (3) años, para efectos de interrumpir la caducidad con la notificación del acto administrativo que impone la sanción. La fecha de expedición del mismo no es suficiente en este caso, pues si se tuviera en cuenta, también habría operado la caducidad, porque ya han transcurrido más de los tres (3) en cada caso. Es preciso advertir que a la fecha de la notificación se ha superado ampliamente el plazo dentro del cual la Secretaría Distrital de Ambiente debió expedir la resolución y a su vez notificarla. Como expresamos en el numeral anterior, a la fecha de notificación de la Resolución No 1797 del 19 de marzo de 2009, han transcurrido exactamente cuatro (4) años y más de un (1) mes desde la presunta ocurrencia del acto sancionatorio.

7.- Adicionalmente y para efectos de una mejor interpretación del asunto, citamos la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente Dra. Ligia López Días Rad 25000-23-24-000-2001-9130-01 (13353), Bogotá 18 de Septiembre de 2003... " El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse **desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable** La falta se estructura cuando ocurren los elementos fácticos que implican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas".

Mas adelante agrega que:... "Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independiente de la interposición de los recursos" (la negrilla y lo subrayado fuera de texto).

(...) PETICIÓN

Solicito a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, que conforme a los argumentos expuesto en el presente recurso, revoque en su totalidad la resolución 1797 del 19 de marzo de 2009 y en





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

consecuencia, declare la caducidad de la acción sancionatoria dentro del expediente DM 05-97-439 y por tanto, ordenar el archivo del expediente.

En el evento de que no acceda a mi petición de revocatoria en virtud del recurso de reposición, comedidamente solicito se me conceda en subsidio el recurso de apelación para que surta el trámite ante el inmediato superior, conforme lo establecen los arts. 51 y 52 del C.C.A.

CONSIDERACION DE LA DIRECCION PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3961 del 13 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones al Director de Control Ambiental, en especial el literal:

"e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sanciones, al igual que los recursos que los resuelvan."

En razón a que el recurso de reposición fue interpuesto el 20 de Abril de 2009, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el caso sub examine se iniciará por estudiar los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de recurso.

Visto el plenario del expediente DM 05-97 439, El DAMA, se estableció que con el fin de evaluar la documentación presentada mediante Radicado 17242 del 18 de mayo de 2005, la Dirección de Evaluación, -Control y Seguimiento Ambiental, hoy





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Dirección de Control Ambiental, emite el Concepto Técnico 9250 del 13 de Noviembre de 2005, mediante el cual se observó lo siguiente:

El informe del laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifiesta que:

1. *No cumple con la norma de vertimientos de la Resolución No. 1074 de 1997.*
2. *No es viable renovar el permiso de vertimientos, a pesar de que el usuario allegó la totalidad de la documentación exigida como requisito para el trámite de obtención del mismo y la exigida con anterioridad, esto fundamentado en que la empresa **incumple con el parámetro de cadmio y no monitorea los parámetros de Estaño y Manganeso.***

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes enunciado, mediante Resolución 3051 del 29 de Diciembre de 2005, impuso medida preventiva a la Compañía Colombiana Automotriz S.A. C. C. A., ubicada en la calle 13 No. 38-54 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que mediante Auto 3543 del 29 de diciembre de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Dama, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la Compañía Automotriz S.A.C. C. A.

Con respecto al punto 2 del recurso, el memorialista establece que no se tuvo en cuenta el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, pues no se consideraron los buenos antecedentes o conducta anterior", sino que se dio aplicación al literal d) del mencionado artículo; como se pudo observar, con anterioridad al incumplimiento establecido en el Concepto Técnico 9250 del 13 de Noviembre de 2005, se había establecido otro incumplimiento en el Concepto Técnico 3293 del 27 de abril de 2005, mediante el cual se evaluó los radicados evaluó los radicados 33078 del 21 de septiembre de 2004 y 9978 del 18 de marzo de 2005, estableciendo de la misma manera el incumplimiento de los parámetros Cadmio Níquel, razón por la cual se le





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1 6 1 7

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

recomendó tomar las acciones correctivas necesarias para cumplir con la Resolución 1074/97, razón por la cual éste Despacho considera que el análisis efectuado al literal, fue acertado.

Igualmente, plantea la recurrente, que en cuanto a la sanción, queda demostrado plenamente que la infracción ocurrió con anterioridad, a la expedición por parte de ésta entidad del auto 3543 del 29 de diciembre de 2005, razón por la cual en el proceso sancionatorio, había operado el fenómeno de la caducidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

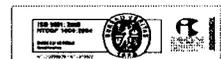
Así mismo solicita la recurrente que se revoque en su totalidad la resolución 1797 del 19 de marzo de 2009 y en consecuencia de declare la caducidad de la acción sancionatoria

Que en el caso específico de cualquier manera es aplicable el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 38. "CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha planteado diferentes estadios a saber:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN Nb. 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

1. LA EXPEDICIÓN DEL ACTO. El acto administrativo que impone una sanción debe ser expedido dentro del término de tres (3) años consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, independientemente de la fecha de su notificación y ejecutoria.

2. EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO. Para que no opere la caducidad de la acción sancionatoria es indispensable que el acto por medio del cual se sanciona se haya expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al hecho que dio lugar a la sanción.

En sentencia 5659 del 30 de septiembre de 1994 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado M.P. Jaime Abella Zárate, expresó dicho criterio en los siguientes términos:

"El contexto literal del artículo 38 del decreto 01 de 1984, transcrito anteriormente, claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlos, no se impone la sanción.

Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual está sometido.

No puede desconocerse que un acto administrativo que no es notificado, no vincula al administrado y por lo tanto, no produce efectos en derecho, pues la notificación es la diligencia mediante la cual la administración entera al particular de su determinación unilateral, diligencia que de ninguna manera es potestativa, pues el conocimiento de los actos que afectan a un particular, en especial los que imponen obligaciones o sanciones para lo cual la administración goza de un plazo determinado, constituye una mutua garantía del ejercicio de la competencia dentro de los términos de ley."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

3. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. En pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado consideró que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa.

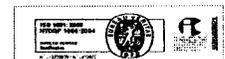
Que en Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, dijo:

"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa."

Que el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, M.P. María Elena Giraldo Gómez, ha expresado lo siguiente:

"Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes. Así: La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda".(Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de publicidad, señala: "***las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley***" y de conformidad con el principio de contradicción, "***los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales***".

Entre tanto los criterios jurisprudenciales y de norma atrás referenciados, fueron acogidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de su Secretaría General, cuyo titular de la época Dr. ENRIQUE BORDA VILLEGAS, promulgó directiva del 9 de noviembre de 2007, de obligatorio rigor para todos los Secretarios del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado.

Que la directiva Distrital en comento determinó el asunto como: "***Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración.***" A folio 3 del escrito en cita expresa: "***...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en***





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 617

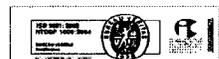
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

- **Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.**
- **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."**

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

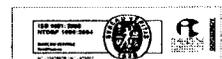
Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que quebranten las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente -05-97-439, por la sociedad Compañía Colombiana Automotriz S.A., C.C.A. Mazda, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipulaba que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya (vigente para el momento de la imposición de la sanción)."

Que hay que tener en cuenta que en el momento de la imposición de la sanción, había transcurrido un término mayor a los tres años, desde la fecha de conocimiento por parte de ésta entidad de la omisión en que incurriera la sociedad en comento, al exceder el parámetro de Cadmio y no monitorear los parámetros de Estaño y Manganeso, periodo transcurrido sin que la administración hubiese actuado de manera oportuna, tiempo más que suficiente para dar aplicación a lo establecido en el artículo 38 del C.C.A.,

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1617

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Conforme al Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijaron las funciones de sus respectivas subdirecciones y se dictaron otras disposiciones, así, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER EN EL SENTIDO DE REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 1797 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual "la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo una sanción u declaró responsable al señor FABIO SÁNCHEZ FORERO, identificado con la Cédula número 19.169.219, en su calidad de representante legal de la sociedad, Compañía Colombiana Automotriz S.A., C.C.A. Mazda con Nit 860.038.515-6, ubicada en la Calle 13 No. 38-54, Localidad Puente Aranda, de esta ciudad, con una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes para el año 2008, equivalentes a TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 3.720.800.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO- Notificar la presente Resolución al señor FABIO SÁNCHEZ FORERO, identificado con la Cédula número 19.169.219, en calidad de

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN^{NO} No. 1 6 1 7

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

representante legal de la sociedad, Compañía Colombiana Automotriz S.A., C.C.A. Mazda, en su condición de apoderada de la empresa en la Calle 13 No. 38-54, Localidad Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecen los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 8 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Piedad Castro
Revisó Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes A.
Exped: DM- 05-97-439
Rad 2009ER17462 20-04-2009

